



Interlocutorio	Nº 438
Radicado	05631-40-89-001-2020-00274-01
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Casa de la Válvula S.A.
Demandados	RCI Ingeniería y Montajes S.A.S.
Asunto	Revoca auto que niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se pasa a resolver el recurso de apelación presentado por Casa de la Válvula S.A. contra la providencia del 1 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta en el Expediente de Radicado 05631-40-89-001-2020-00274-01.

ANTECEDENTES:

Casa de la Válvula S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra RCI Ingeniería y Montajes S.A.S. En la cual solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes facturas electrónicas: FSA-016651, FSA-016652, FSA-016680, FSA-016681, FSA-016787, FSA-017029, FSA-017072, FSA-017073, FSA-017100, FSA-017167, FSA-017168.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, quien, en auto del 1 de octubre de 2020, negó el mandamiento de pago.

DECISIÓN DE INSTANCIA Y RECURSO DE APELACIÓN

La providencia que se censura al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, es la que negó mandamiento de pago para las facturas electrónicas

FSA-016651, FSA-016652, FSA-016680, FSA-016681, FSA-016787, FSA-017029, FSA-017072, FSA-017073, FSA-017100, FSA-017167, FSA-017168.

La *a quo*, en dicha providencia dijo que la factura impresa como la electrónica se consideran aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio cuando este no la rechaza o reclama en contra de su contenido, ya sea mediante la devolución del documento o mediante reclamo escrito dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción.

Agregó la *a quo*, que el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007, establece que las facturas electrónicas cuya remisión se haga por correo electrónico, serán válidas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: consentimiento del cliente; datos completos; garantía de autenticidad; copia; garantía de integridad.

Expuso la *a quo* en el referido auto, que no se advierte que a las facturas base de recaudo se les hubiera adjuntado copia del contrato que contenga el consentimiento expreso del adquirente para la remisión vía correo electrónico, el cual, sirve para determinar la fecha a partir de la cual rige, las causales de terminación, los intervinientes en el proceso, etc.

Finalmente, a partir de tales considerandos, concluyó que “(...) *las facturas objeto de ejecución, no cumplen a cabalidad los requisitos que señala la ley razón por la cual se deniega librar mandamiento ejecutivo en la forma pretendida*”.

La sociedad Casa de la Válvula S.A., presentó apelación contra dicha providencia, alegando que la providencia no tiene sustento jurídico, por cuanto el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007, fue derogado.

CONSIDERACIONES:

El numeral 4 del inciso 2 del artículo 321, *ídem*, dice que: “*también son apelables los siguientes autos proferidos en primea instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso*

ejecutivo". Ya que el proceso de la referencia es de menor cuantía, dado que sus pretensiones son superiores a 40 s.m.l.m.v y que la decisión censurada es aquella que negó el mandamiento de pago, el auto del 1 de octubre de 2020 es apelable.

En lo que atañe a la apelación como tal, el inciso 1 del artículo 320 del C. G. del Proceso, establece que: *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"*. La doctrina ha dicho frente a este medio de impugnación, que el fin prioritario es enmendar los errores cometidos por el funcionario al proferir sus decisiones, los cuales pueden ocurrir por una indebida aplicación o interpretación de una norma sustancial o por la inobservancia de los tramites o actuaciones que implica el normal desarrollo del proceso¹.

En este orden de ideas se habrá de determinar:

¿si para cumplir el requisito de aceptación de las facturas electrónicas FSA-016651, FSA-016652, FSA-016680, FSA-016681, FSA-016787, FSA-017029, FSA-017072, FSA-017073, FSA-017100, FSA-017167, FSA-017168, es necesario acreditar el *acuerdo para la expedición y aceptación de facturas electrónicas* de que trata el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007".

A partir de ello se establecerá si la *a quo* en el auto del 1 de octubre de 2020 incurrió en un error al aplicar una norma procesal o material.

El inciso 1 del artículo 7 del Decreto 1929 de 2007, establece que *"Sólo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el*

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Pag389 y ss, Ed Temis, 2019, Bogotá.

formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada, asegurando, en todo caso, que se garanticen los principios básicos enunciados en el presente decreto”.

Por su parte, el artículo 21 del Decreto 2242 de 2015, establece “***Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación y deroga el Decreto 1929 de 2007 a partir del 1 de enero del año 2018***”.

En este orden de ideas se entiende que las exigencias de que trata el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007 eran aplicables a las facturas electrónicas creadas hasta el 31 de diciembre de 2017, por lo cual, se excluyen las facturas FSA-016651, FSA-016652, FSA-016680, FSA-016681, FSA-016787, FSA-017029, FSA-017072, FSA-017073, FSA-017100, FSA-017167, FSA-017168, ya que las fechas de creación de cada una de estas corresponde al año 2020.

En consecuencia, la providencia del 1 de octubre de 2020 y proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta, carece de respaldo jurídico, por el contrario, incurrió en una indebida aplicación de las normas sustanciales que regulan los referidos títulos valores.

Por tal motivo se habrá de revocar dicha providencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 1 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta negó el mandamiento de pago en la demanda de Radicado 05631-40-89-001-2020-00274-00 y con ocasión de las facturas electrónicas FSA-016651, FSA-016652, FSA-016680, FSA-016681, FSA-016787, FSA-017029, FSA-017072, FSA-017073, FSA-017100, FSA-017167, FSA-017168.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para que se pronuncie sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago en la demanda de Radicado 05631-40-89-001-2020-00274-00.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349d90963cb04ff6decb4b8fb8b6bb45082930951a48b142a79a4ee10bae484

4

Documento generado en 28/06/2021 04:04:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>